000210/2020

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "**P., M. E. c/ Y. S.A. s/ Acción Preventiva (medida autosatisfactiva)**" Expte. N 210/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 75/81, en contra de la resolución que obra a fs. 58/60 vta.; el cual fuera fundado a fs. 185/204 vta. y sustanciado a fs. 206/210.

I.- En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, condenó a Y. S.A. a: 1) reparar todo el cerco perimetral de la parcela de terreno y la vereda; 2) a terminar el pluvial para encausar el agua que cae dentro de la misma; y 3) verificar y corregir los niveles de cordón cuneta de la calle Código 3226, a fin de evitar el estancamiento de agua.

A la citada sociedad se le concedió el plazo de diez días para comenzar los trabajos; los cuales debieran de quedan finalizados dentro de los sesenta de iniciados.

Como fundamento de su decisión, la señora jueza a quo, en primer lugar entendió que la acción entablada bajo la denominación de "denuncia de daño temido" debía ser reencauzada.

En efecto, explicó que la pretensión del actor no consiste en tutelar bienes de su propiedad ante el temor fundado de que estos se vean dañados por alguno que integral el patrimonio del accionado; sino en evitar que terceros, eventualmente, sufran un perjuicio como consecuencia del estado en el que se encuentran bienes

de su propiedad y que fueran utilizados por la demandada.

Con base en lo anterior y ante lo normado por el artículo 1711 del Código Civil y Comercial, dispuso que la pretensión del actor debía tramitar como “acción preventiva”.

De este modo y al considerar que se encontraba acreditado el riesgo de daño a terceros, encuadró la “acción preventiva” como “medida autosatisfactiva”.

Siguiendo esta línea de pensamiento, ante el “carácter urgente y fuerte verosimilud de los hechos en que se funda el derecho”, la señora magistrada condenó a la accionada en los términos antes indicados.

En contra de la decisión antes indicada, la parte demandada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente planteó que la decisión adoptada en la instancia precedente le causa cuatro agravios.

En primer lugar, fue señalado que la denuncia de daño temido resultaba ser formalmente inadmisible puesto que, en los términos del artículo 630 del CPCC, la actuación de la autoridad judicial se encontraba vedada por la prevención de la administrativa.

Asimismo, puntualizó que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia emplazó a la actora, en su calidad de propietaria del predio a realizar los trabajaos de reparación.

En segundo lugar, la apelante cuestionó la procedencia de la medida dispuesta.

Por un lado, alegó en relación a la falta de reconocimiento legislativo a este instrumento de creación doctrinario y pretoriano y, por otro,

puntualizó la ausencia de la "fuerte verosimilitud" del derecho invocado.

En tercer lugar, cuestionó la ausencia de urgencia.

Luego, señaló la ausencia de legitimación pasiva de Y. S.A.

Al respecto, dijo que las roturas por las que se reclama fueron producidas por un hecho de la naturaleza o de terceros ajenos a Y. S.A.; por lo cual -dice-, no puede hacerse a esta última responsable de ello.

Sustanciado el recurso, la parte actora lo respondió.

II.- Dadas las particularidades que presenta la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone señalar que, de la lectura de la pieza de fs. 54/56 se desprende que aquello que la parte actora perseguía era la realización de un reconocimiento judicial y de un dictamen de ingeniería y de arquitectura sobre el estado actual de un inmueble.

La realización de dichas diligencias fue fundado en la necesidad de realizar reparaciones sin afectar su capacidad para acreditar el daño cierto y concreto que habría sufrido y cuya reparación será reclamada.

La procedencia de lo peticionado fue fundado en la circunstancia de resultar, el actual cuadro de situación, en un peligro latente para terceros.

En efecto, la propia actora puntualizó que su requerimiento se inscribe "en el marco doctrinario que informa que las medidas del tipo de la intentada no tienen por objeto preparar la demanda sino asegurar pruebas de realización dificultosa o imposible durante la tramitación del proceso".

Asimismo, la interesada indicó que la producción de la prueba que motiva su petición es necesaria para luego realizar las reparaciones urgentes que se necesitan para estabilizar y neutralizar peligros latentes.

III.- En función de lo expresado en el capítulo precedente, queda en evidencia que la resolución en crisis, en cuanto decidió una cuestión claramente ajena a lo pretendido por los términos de la relación jurídico procesal, debe ser revocada.

En efecto y sin perjuicio de la improcedencia de la denominación de daño temido y la invocación del artículo 1711 del Código Civil y Comercial, en la especie, aquello que la actora pretendía era simplemente- la producción anticipada de prueba.

La actuación de la señora magistrada fue requerida al único y exclusivo efecto de comprobar si se verificaba el presupuesto de hecho del artículo 329 del CPCC; y, en su caso, garantizar la participación de la demandada en las diligencias a realizar.

Es decir, no fue planteada por la parte actora, pretensión de condena alguna en contra de Y. S.A.

A ello cabe añadir que la propia accionante deja traslucir que su intención es deducir, en el futuro, una demanda en contra de la citada compañía luego de realizar los arreglos.

De este modo queda en evidencia la incongruencia de lo actuado.

A ello cabe añadir, que se debe considerar al proceso judicial -esencialmente- un método de debate dialéctico, de allí que la calidad de la información que este suministra, para la resolución de los casos, se

encuentra estrechamente vinculada con el intercambio entre las partes.

La tarea de los operadores debe encontrarse orientada a facilitarlo, evitando clausurarlo mediante el dictado de decisiones prematuras sobre el fundo de la cuestión.

En estos términos, corresponde admitir el recurso de apelación y revocar la resolución en crisis.

IV.- Dado que con su decisión, la señora magistrada de la instancia de grado emitió opinión sobre el fondo de la cuestión; esto es, sobre la eventual obligación de Y. S.A. de asumir el costo de las reparaciones indicadas, a efectos de garantizar el debido proceso, el expediente deberá continuar su trámite por ante el señor juez que sigue en orden de subrogancia.

V.- En virtud de los argumentos que sirven de fundamento a lo decidido, las costas de esta instancia deben imponerse en el orden causado.

Se regularán los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13, 32 y siguientes de la Ley XIII N° 4).

Por todo lo expuesto, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 75/81, revocar la resolución en crisis y, en consecuencia, disponer que el expediente pase al juez que sigue en orden de turno para su radicación definitiva y consideración de la pertinencia de las diligencias solicitadas en el escrito de inicio.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de las Dras. M. I. C. y N. G. F., letradas apoderadas de la accionada, conjuntamente en el cuatro (4%) por ciento y de los Dres. M. Á. H. y V. M. C. A., letrados apoderados de la parte actora, conjuntamente en el tres (3%) por ciento, en ambos casos de lo que se les regule en oportunidad de concluir el presente incidente, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICOTERA
Secretario de Cámara